

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **08** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/215/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución por medio del correo electrónico abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/215/2021**

**ACTOR:** OSCAR CORONA MEJÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** DIVERSOS ACTOS DE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES QUE RESULTARON EN VIOLACIONES A SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO.

**COMISIONADO PONENTE:** KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 01 de mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por OSCAR CORONA MEJÍA, a fin de controvertir “DIVERSOS ACTOS DE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES QUE RESULTARON EN VIOLACIONES A SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO.”; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.
2. El 21 de enero, se publicaron las providencias del Presidente Nacional, mediante las cuales se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante asociación electoral con otros partidos políticos, para el proceso electoral local ordinario 2021, así como la ratificación de la plataforma electoral común, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/089/2021.
2. El cinco de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía, en general, del Estado de México, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de designación de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales del Estado de México que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local 2021.
3. El nueve de febrero, se aprobó el registro como precandidato del hoy actor a la presidencia municipal que postulará el Partido Acción Nacional en Tepotzotlán, Estado de México.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en  
<http://panedomex.org/adminweb/assets/Documents/COEM/COEEM%20007%202021%20PROCEDENCIA%20OSCAR%20CORONA%20MEJIA.pdf>



4. Conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 del referido Reglamento de Registro de Candidaturas, el día 27 de marzo de 2021 se presentó mediante escrito signado por los representantes propietarios de los partidos integrantes de la Coalición parcial Va por el Estado de México ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local el proyecto de conformación de bloques de competitividad respecto de los 75 municipios y 28 distritos electorales en los cuales se presentarán candidaturas del referido mecanismo de asociación partidista. Respecto de dichos bloques de competitividad, la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto presentó informe sobre el que concluye que LOS BLOQUES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE. De igual forma, en el apartado de bloques de baja competitividad, donde se encuentra el municipio de TEPOTZOTLÁN, consta que el género asignado al referido municipio era el de hombre, tal y como se estableció en la invitación de mérito. Los referidos bloques de competitividad fueron aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/94/2021 el seis de abril del dos mil veintiuno.

5. Mediante acuerdo aprobado en sesión de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó por mayoría la modificación al Convenio de Coalición parcial Va por el Estado de México suscrito con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho Acuerdo, la Comisión Permanente Estatal determinó sustraer los municipios de El Oro y Jocotitlán que se encontraban en el convenio original, para postular en ellos candidaturas propias. Tal y como consta en los bloques de competitividad ya descritos, dichos municipios habían sido reservados en la invitación para el género femenino, lo que restaba los espacios destinados a mujeres en los municipios asignados al Partido Acción Nacional dentro del convenio de coalición referido.

6. Mediante alfanumérico SG/323/2021 de fecha 5 de abril de 2021, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió con base en las



facultades que le conceden el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales, providencias por las cuales se aprueba la modificación aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal indicada en el antecedente que precede. Dichas providencias aprueban la reducción de 75 a 73 municipios que formen parte del Convenio de Coalición parcial, lo que eventualmente impactará en la conformación de los bloques de competitividad destinados al cumplimiento de la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que resultaba necesario modificarlos para garantizar que se cumpliera la obligación referida.

7. El promovente refiere que, el cinco de abril, acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en donde le fue informado que la candidatura para la presidencia municipal de Tepotzotlán sería encabezada por una mujer.

8. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de abril del dos mil veintiuno se solicitó a la Secretaría Ejecutiva que se sometiera a sesión del Consejo General la autorización para modificar los bloques de competitividad aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/94/2021 del seis de abril del dos mil veintiuno. En dicha solicitud, atendiendo al hecho que los dos municipios retirados del Convenio de Coalición estaban asignados al PAN, que proponía candidatas mujeres en referidas demarcaciones, se proponía a la autoridad competente la modificación del bloque de baja competitividad para resignificar el municipio de Tepotzotlán para el género femenino a fin de compensar la pérdida de espacios asignados al género femenino dentro del mismo bloque donde habían sido extraídos los municipios de El Oro y Joquicingo.

9. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, el ciudadano Óscar Corona Mejía promovió, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su demanda de juicio ciudadano, quedando



radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-544/2021, misma que decidió reencauzarlo a la Sala Toluca.

10. La Sala Superior a su vez decidió reencauzar el medio de impugnación mediante acuerdo de sala el 22 de abril, a esta Comisión de Justicia, para que, en plenitud de derecho, resolviera conforme a sus facultades.

11. Con base a lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió el medio de impugnación y fue turnado por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, por la que ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/215/2021** a la ponencia de la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista, para su sustanciación.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES

---

<sup>3</sup> En adelante “El Reglamento”



de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por Óscar Corona Mejía, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/215/2021** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de “diversos actos de los señalados como responsables que resultaron en violaciones a su derecho constitucional de ser votado”.

**2. Autoridad responsable.** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal, Presidente de la Comisión Permanente Estatal, todos del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de



México, sin embargo, autoriza el correo electrónico **abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx** como mecanismo a través del cual podrá ser notificado; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

#### **CUARTO. Conceptos de agravio.**

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si efectivamente existen diversos actos de los señalados como responsables que resultaron en violaciones a su derecho constitucional de ser votado, o si por el contrario el actuar de la autoridad se encuentra conforme a derecho.

Como **primer agravio** el actor señala una violación a su derecho de ser votado toda vez, que las autoridades partidistas no aprobaron su candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México.



Como **segundo agravio** el actor señala una violación a su derecho a garantía de audiencia, por no habersele informado el cambio de género designado a la candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

En su primer agravio, el actor se duele esencialmente de la integración de los bloques de competitividad realizados por la Coalición Va por el Estado de México, en la que participa el Partido Acción Nacional en el Estado de México y que postulará candidatos a integrantes del Ayuntamiento en el citado municipio de Tepotzotlán. Por tanto, se puede afirmar que la inconformidad de este caso se basa en la designación de dicho municipio para el género femenino en el mencionado bloque de competitividad.

Ahora bien, atendiendo a lo aprobado en el Acuerdo IEEM/CG/95/2021 del quince de abril del dos mil veintiuno, establece con claridad que en los Bloques de Competitividad presentados por la Coalición Va por el Estado de México, la candidatura para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Tepotzotlán es designada para una mujer. Sin embargo, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora toda vez que la conformación de los bloques de competitividad se circumscribe dentro de la más amplia libertad que la ley otorga a los partidos políticos y, en este caso, a las coaliciones o candidaturas comunes, a efecto de que se garantice por los medios más eficaces el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género e igualdad sustantiva.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 último párrafo y 42 del Código Electoral del Estado de México y 21 y 26 del Reglamento de Selección de Candidaturas, los partidos políticos están obligados a garantizar la integración de sus bloques de competitividad con el criterio de mantener una igualdad absoluta entre las postulaciones. Sin embargo, debe advertirse que también es prerrogativa



de los partidos políticos la incorporación de acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente menos favorecidos, en este caso las mujeres, con el propósito de equilibrar la situación social en relación con su acceso a las candidaturas y a los cargos de elección popular.

De esta forma, la modificación de los bloques de competitividad de los que se duele la parte actora responde al ejercicio de una de las facultades más amplias que concede la legislación a los partidos políticos y coaliciones para incorporar más mujeres a los espacios de toma de decisiones, dado que con la merma producida por la extracción de los municipios de El Oro y Joquicingo de los municipios involucrados en la coalición, la representatividad de las mujeres en el bloque de baja competitividad quedaba mermada, lo que da origen a la modificación que se propuso.

Respecto de su SEGUNDO AGRAVIO, esta Comisión de Justicia considera que no existe una violación a su derecho de garantía de audiencia, tal y como a continuación se razona.

la SCJN ha dejado claro que la Constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia.

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; de lo cual deriva que la norma suprema exija, para su emisión, la existencia de un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Por su parte, los actos de molestia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos



privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, por lo que la norma suprema los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

De manera que para decidir sobre la aplicabilidad o no de la garantía de audiencia (que es exigible solo tratándose de actos privativos) debe advertirse la finalidad que con el acto persiguen las autoridades (privación o molestia provisional).

La garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Resulta así aplicable la jurisprudencia 21/1998 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*

*Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo*



*objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

En el caso en concreto no se puede hablar de una violación al derecho de garantía de audiencia, pues el proceso ante el cual se encontraba sujeto el actor no representaba una privación de derecho, ni siquiera de un acto de molestia, sino de una simple expectativa de derecho, pues el actor no contaba con un derecho de ser candidato a presidente municipal sino de simplemente de ser considerado para tal cargo, esto siempre y cuando, como ya se mencionó anteriormente el Partido Acción Nacional no hiciera uso de facultad de auto organización y además buscara proteger el derecho tutelado de la paridad de género.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor solicita en sus puntos petitorios que se “ordene a las autoridades hoy señaladas como responsables designen al suscrito ÓSCAR CORONA MEJÍA como candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán, Estado de México, así como a la planilla que encabezo...”



Este órgano jurisdiccional considera que dicha pretensión resulta improcedente, toda vez que entra dentro del principio de auto organización de los partidos, el determinar sus candidatos de acuerdo a sus procesos específicos, y el simple hecho de meter un juicio de inconformidad, que además ambos agravios resultaron INFUNDADOS, no puede ser considerado como una causa válida como para en un primer término anular una candidatura legalmente registrada y en segunda saltarse el procedimiento interno y designar al quejoso.

Sirve como base la Jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual al rubro y texto señala lo siguiente.

*Jurisprudencia 13/2004*

*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la*



*viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución por medio del correo electrónico **abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx** por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO